RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/161/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00008717** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Tribunal Electoral del Estado, requiriendo:

> Solicito la información pública sobre la remuneración bruta y neta que reciben los magistrados y el/la magistrado/a presidente del Tribunal electoral local, incluyendo sus prestaciones de ley como la prima vacacional, el aguinaldo o bonos que hayan recibido a lo largo del año 2016

II. El diez de enero del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la propia fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días

manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno de febrero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El veintitrés del mes y año antes citados, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El uno de marzo del año que transcurre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. El nueve de marzo del actual, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "No se adjuntó ningún archivo como respuesta a mi solicitud de información".

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara la información pública sobre la remuneración bruta y neta que reciben los magistrados y el/la magistrado/a presidente del Tribunal electoral local, incluyendo sus prestaciones de ley como la prima vacacional, el aguinaldo o bonos que hayan recibido a lo largo del año dos mil dieciséis.

A efecto de conocer la verdad en el presente asunto, la comisionada ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud de información, a fin de constatar si efectivamente no se adjuntó archivo alguno como respuesta a la solicitud; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00008717** se encuentra lo siguiente:

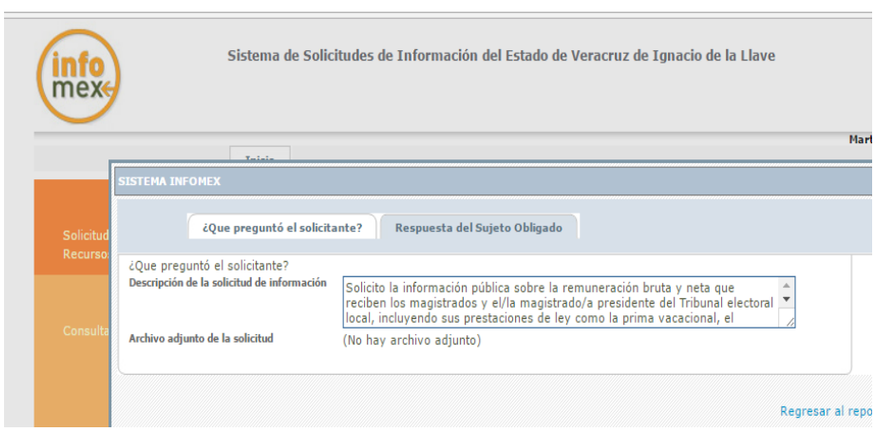

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

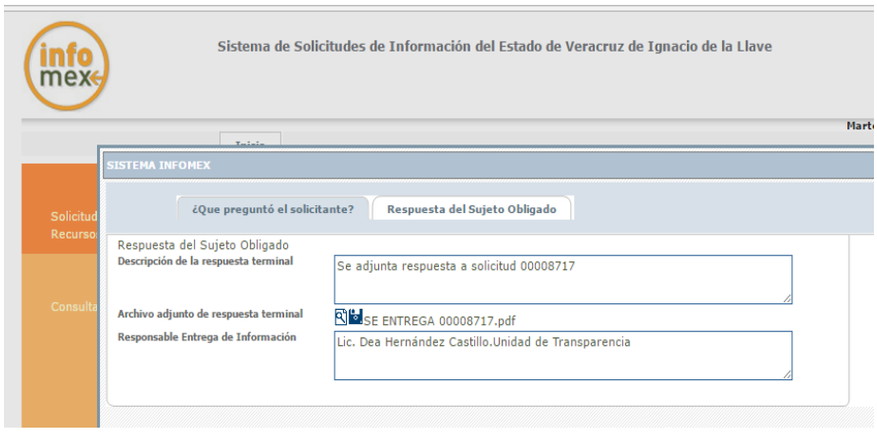

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que se lee “Se adjunta respuesta a solicitud 00008717”, en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “SE ENTREGA 00008717.pdf” y el último rubro corresponde a “Responsable Entrega de Información”.

Al descargar el archivo “SE ENTREGA 00008717.pdf”, se despliega la información siguiente:

Tribunal Electoral de Veracruz

Transparencia
TTEEV-003-01/2017
Asunto: Se solicita información 00008717
Xalapa, Ver., a 10 de enero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 00008717, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo del Estado, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y probidad; así también como el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho a la información pública en términos de lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 29, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 121, 122, 123, 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición, este Tribunal Electoral garante del derecho a la información de todos los ciudadanos da respuesta a su solicitud que a la letra dice:

"Solicito la información pública sobre remuneración bruta y neta que perciben los magistrados y el/la magistrado/a presidente del Tribunal electoral, local, incluyendo sus prestaciones del ley como la prima vacacional, el aguinaldo o bonos que hayan recibido a lo largo del año 2016"

Como parte de su compromiso democrático con la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas, el Tribunal Electoral de Veracruz, hace pública la información relativa a las remuneraciones del personal adscrito, a través de la fracción IV en el portal de transparencia de este organismo www.teever.gob.mex, por lo que la puede encontrar en la siguiente ruta electrónica http://www.teever.gob.mx/files/TABULADOR-DE-SUELDOS-TEV.pdf
Por último, me permito informarle que el Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que, la información relativa al ejercicio de las funciones de este sujeto obligado, seguirá estando a su disposición.

ATENTAMENTE

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por la recurrente, el sujeto obligado sí adjuntó un archivo como respuesta a su solicitud, por lo que este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información del recurrente no se ve vulnerado.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Asimismo, de la diligencia de inspección al vínculo electrónico proporcionado en la respuesta dada, http://www.teever.gob.mx/files/TABULADOR-DE-SUELDOS-TEV.pdf, se observó que como lo indicó la Jefa de la Unidad de Transparencia, en él se encuentra publicada la información relativa a las remuneraciones del personal del Tribunal Electoral del Estado, entre los que se encuentran los magistrados, como se muestra en la pantalla siguiente.

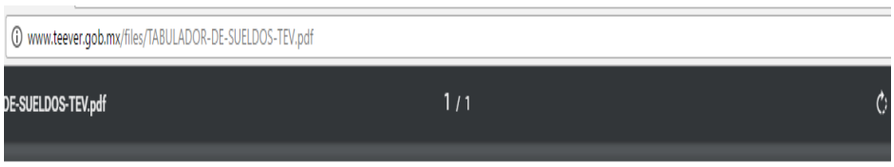

Tribunal Electoral de Veracruz

Área Responsable: Dirección de Administración
Fecha de Actualización: diciembre 2016

DESRIPCIÓN				PRESTACIONES				
Categoría	Tipo de contratación	Total de Percepciones brutas	Total Neto	Aguinaldo	Prima Vacacional	Estímulo a Servidores Públicos	Estímulo por Proceso Electoral	Incentivos para Actividades Cívicas y Festividades
MAGISTRADO	CONFIANZA	103,733.40	74,341.94	60 Días de salario (diciembre)	Seis días de salario (3-julio y 3-diciembre)	15 días de salario con motivo del día del empleado (octubre)	15 días o más de salario por concepto de compensación por Proceso Electoral (sujeto a disponibilidad presupuestal y financiera)	En Proceso Normativo
DIRECTOR "A"	CONFIANZA	89,364.70	60,000.00					
SECRETARIO "A"	CONFIANZA	81,184.52	50,000.00					
SECRETARIO "E"	CONFIANZA	48,953.56	34,003.92					
JEFA "U"	CONFIANZA	38,471.42	28,000.00					
JEFE "D"	CONFIANZA	38,471.42	28,000.00					
ACTUARIO "S"	CONFIANZA	34,035.10	25,000.00					
ANALISTA "B"	CONFIANZA	23,526.40	18,000.00					
SECRETARIA DE MAGDO.	CONFIANZA	25,899.64	19,541.72					
ASISTENTE DE MAGDO.	CONFIANZA	19,195.40	14,277.72					
ANALISTA "A"	CONFIANZA	17,871.82	13,277.72					

1. Aguinaldo: podrá entregarse 60 días o más por concepto de aguinaldo, el cuál se pagará en el mes de diciembre y se encontrará sujeto a disponibilidad presupuestal y financiera del TEV.
2.Compensación por proceso electoral: podrá entregarse hasta en cinco exhibiciones por la cantidad de 15 días o más de salario por concepto de compensación por proceso electoral, la cuál estará sujeta a disponibilidad presupuestal y financiera.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, aduciendo, en síntesis, que en su respuesta primigenia le indicó a la ahora recurrente la liga o dirección electrónica en la cual podría acceder a la información peticionada, que no obstante ello, proporcionaba nuevamente el vínculo electrónico en el que se encuentra disponible la información respectiva, mostrando cada uno de los pasos para llegar a dicha información,

acompañándolos de las pantallas del portal de transparencia correspondientes.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Respuesta que junto con sus anexos, por acuerdo de veinticuatro de febrero del actual, se ordenó digitalizar a efecto de que fueran remitidos a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el plazo otorgado, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que se de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna al respecto.

Es por ello que este órgano colegiado no advierte irregularidad, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; precisando que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, como en el caso se hizo.

Debiéndose precisar que si bien la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no puede exigirse al sujeto obligado que la información solicitada que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875. Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **José Rubén Mendoza Hernández**

Comisionada presidenta **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos